

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Jdiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular

Al encargarme de la Administración de Hacienda de esta provincia, para cuyo desempeño tuve el honor de ser nombrado por Real orden de 20 de Marzo último, he procurado, despues de conocer el estado de los asuntos pertenecientes á la misma, y como uno de los primeros deberes que el cargo me impone, imprimir en el seno de la Dependencia la idea de la mas estricta imparcialidad en cuantos negocios tengan sometidos á su resolución los administrados, así como de exigir el cumplimiento exacto de las obligaciones que á estos impone la ley. Ni el contribuyente, ni la autoridad municipal, como administrador económico en su localidad respectiva, ni el funcionario público que por su destino se halla subordinado á la acción de esta Oficina provincial, ninguno sentirá el rigor de las Instrucciones, ni siquiera la molestia de los recuerdos en los servicios públicos, siempre que para cubrirlos en la forma legal, desplieguen la actividad y celo necesarios según los casos.

Contribuciones.—Algunos Ayuntamientos aparecen en descubierto por el pago de contribuciones, no solo del trimestre que acaba de pasar, si que tambien por épocas anteriores; y este retraso en un servicio tan preferente y de importancia reconocida, significa, más que falta de celo, abandono completo de la recaudación de intereses que, por pertenecer al Tesoro público, son altamente sagrados. Y no se quejarán las Corporaciones municipales, á quienes se alude, de intolerancia por parte de la Administración de Hacienda, puesto que largo tiempo va trascurrido sin haberlas nunca molestado. Justo es ya, y á la vez urgente, urgentísimo, que los Ayuntamientos morosos se apresuren á ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades por que aparecen aun en descubierto. En otro caso, y trascurrido que sea el plazo de ocho días *improrogable*, sin haberlo verificado, se les expedirán sin consideración de ninguna clase los correspondientes apremios.

Propiedades y derechos del Estado.—Repetidas son las ordenes que la Administración de mi cargo recibe de la Superioridad, para que haga retirar á los compradores de Bienes Nacionales las obligaciones pendientes de pago en la Comision del Banco de España, y las que devueltas por este, se hallan en la Tesoreria de la provincia.

Por mas que la recoleccion de los productos agricolas haya sido escasa; y que otras circunstancias ajenas al mejor deseo del comprador de buena fé, pueda haber entorpecido ó atrasado el fiel cumplimiento de tan sagrados deberes, preciso es confesar que el Centro Directivo en unos casos, y el Gobierno de S. M. en otros, tienen siempre razones que sobrada, disponiendo que todos los descubiertos á favor del Estado tengan ingreso en el Tesoro, dentro de un

brevísimo plazo. El comprador de fincas nacionales, antes de contraer los deberes que le impone un acto espontáneo, en el que las mas de las veces, cuando no siempre, busca su propio bien, la conveniencia á sus intereses, antes de contraer la maná responsabilidad debía pensar en la manera de cubrir estos compromisos, y no dar lugar a que sea preciso recordárselos, ni mucho menos verse obligados á cumplirlos por medios coactivos que tan mal dicen para el hombre verdaderamente pundonoroso.

Y si á todo esto se añade, que pasado ya el 31 de Marzo, en cuyo día habia de devolver el Banco los pagares no realizados, el Tesoro ha de abonarle su importe é interés consiguiente, se comprenderá de un modo indudable la gravedad que encierra tal demora, que, despues de agotados todos los medios de tolerancia en razon á la época poco favorable que se viene atravesando, es conocida-mente hartó punible. La Administración no cesará en sus gestiones hasta haber logrado conseguir la estinción de todos los débitos, que es el resultado apetecido.

Con la conciencia de un deber, y hallarse conminados á la pérdida de sus destinos los funcionarios todos que entienden en el asunto, esta oficina no tolerara ni un solo día á los compradores de bienes nacionales que dentro de la presente semana no hayan retirado los respectivos pagares, abonando su importe. En otro caso los Comisionados de apremio y ejecución harán sentir todo el rigor de las leyes é instrucciones. La misma invitacion y conminacion igual se hacen á los deudores por rentas y censos que no hayan satisfecho al Estado sus correspondientes débitos.

Rentas estancadas. Mucho está llamando la atención del Gobierno de S. M. y de la Direccion general del ramo la baja de valores en los efectos es-

tancados; y á fé que es muy natural que así suceda, por que es en realidad bastante estraña la diferencia que se viene observando, y que solo puede tener explicacion en el fraude. Alegase por punto general, que la citada baja de valores procede de la carestia de medios de subsistencia por la miseria que aqueja á esta, como á otras provincias. A primera vista parece de alguna fuerza la razon alegada. Pero no cabe duda de que esto no es el motivo, si se para un poco la atención en sencillas reflexiones.

Ni el tabaco ni la sal dejan de consumirse, aun por las personas mas necesitadas, hasta por el pobre pordiosero: y este es un hecho tan generalmente conocido, que no necesita palabra alguna en su apoyo. Solo en la falta de personas consumidoras, en la disminucion de la poblacion, podria fundarse la baja que se siente, y la estadística se encarga de demostrar lo contrario, puesto que la poblacion aumenta. Luego tiene su origen en el contrabando, y esto es lo que hay que perseguir, que estirpar, sin contemplacion alguna, por todos los medios posibles, y con el auxilio y cooperacion de todos los funcionarios mas ó menos directamente llamados á intervenir en un servicio altamente importante.

En vista, pues, de cuanto queda expresado, esta Administración, autorizada por las Instrucciones y ordenes vigentes y en obsequio del servicio público, encarga á los Administradores subalternos de Rentas estancadas que vigilen con esquisito celo, y bajo su responsabilidad; el cumplimiento de las disposiciones que se les tienen comunicadas, á fin de evitar el fraude; y euiden de que los estancos de sus distritos respectivos se hallen surtidos constantemente de los efectos necesarios, dando cuenta en dicho caso, de cualquier abuso que noten. A los subalternos de Propiedades, que

activen la recaudacion de las rentas y censos, pasando a esta dependencia sin demora alguna las relaciones de descubiertos para la expedicion de apremios, y evitarse la responsabilidad que de otro modo habria que exigirles. Y a los señores Alcaldes, que presten su auxilio siempre que les fuere exigido por unos y otros funcionarios, para el mejor desempeño de su cometido; que den cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su presidencia, a fin de que si tienen descubiertos por contribuciones, se apresuren a realizarlos, evitando el apremio; y que hagan llegar, por los medios que estén a sus alcances, a conocimiento de los compradores de bienes nacionales la parte que les concierne, y puedan evitarse tambien ser ejecutados por los plazos con que aparecen en descubierto. Soria 15 de Abril de 1868.—El Administrador, José María Pulgarin.

Recaudacion de contribuciones.—Circular.

La persona que desee encargarse de la recaudacion de contribuciones directas de esta capital en el actual trimestre, previa fianza, puede hacer proposiciones por escrito a la propia Administracion, en término de ocho dias; en la inteligencia de que los libros de cuentas individuales, diario de ingresos y recibos talonarios, no tendrán necesidad de adquirir, puesto que la oficina a cuyo cargo y responsabilidad está el indicado servicio tiene los que son necesarios. Soria 15 de Abril de 1868.—José M. Pulgarin.

Subsidio.

La época marcada por la nueva ley de años económicos, para dar principio a lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, es el 1.º de Mayo inmediato, en cuyos dias los señores Alcaldes deben dar principio al importante servicio de la confeccion de las matrículas del Subsidio industrial que han de regir en el próximo año económico de 1868 a 69, y esta Administracion, aunque persuadida de que tan dignas autoridades no olvidarán el desempeño de este delicado cometido que la ley les confiere, con la puntualidad y preferente atencion que por su índole requiere, cree de su deber dirigirse a las mismas encareciéndoles la mas puntual observancia en las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 34 inclusivo de la citada ley, referentes todos al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicacion mas estricta de las tarifas y clases vigentes, para lo cual se tendrá a la vista las alteraciones introducidas y publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia número 65, correspondiente al lunes 1.º de Junio de 1863, por cuyos únicos medios se logrará la formacion de unas matrículas, verdad, que al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le correspondan, evitarán a los industriales perjuicios ulteriores, calificándose a la vez la equidad y proporcion que debe regir en todo impuesto.

Al propio tiempo, y con el fin de que en la ejecucion de este servicio exista la mas uniforme regularidad, juzga conveniente hacer esta Administracion las prevenciones siguientes:

1.º Se formará la matrícula con la clasificacion de tarifas en el orden siguiente: Tarifa 1.º—Especial de profes-

siones.—Tarifa 2.º—Tarifa 3.º—Tarifa especial de patentes con base de poblacion y sin base de poblacion, totalizando cada una y haciendo un resumen de dichos totales.

2.º A escepcion de las industrias y especulaciones comprendidas en la tarifa especial de patentes, que solo tienen el recargo de cobranza sobre las cuotas, todas las de las demás tarifas están sujetas a satisfacer los de provinciales y municipales.

3.º Segun propuesta de la Diputacion en las matrículas del próximo ejercicio solo se cargará el 8 por 100 por gastos provinciales, segun se ha verificado en el actual.

4.º Respecto a recargos municipales y 5.º parte, los Ayuntamientos fijarán los que les hayan sido autorizados, cuidando de fijar en la casilla correspondiente, el tanto por ciento que gravan.

5.º Para la imposicion del recargo de formacion de matrículas y cobranza, se girarán sobre la cuota del Tesoro y décimo de recargo, como los demás autorizados para gastos provinciales y municipales 5,514 por 100 del que corresponde al Tesoro el uno y once céntimos, el uno a los Alcaldes para la formacion de matrículas, y el 3,404 al recaudador.

6.º La Administracion encarga, que al final del resumen total, se espresen por el mismo orden de industria sin dividir sus totales, los individuos que hubieren solicitado sus bajas para el inmediato ejercicio económico, cuyos expedientes se instruirán con arreglo a las disposiciones 8 y 14 de la circular de 26 de Julio de 1856, en los que será requisito indispensable el informe del Alcalde, consignándose bajo su responsabilidad si ha cesado en la industria, los que deberán acompañar a la matrícula.

7.º No se admitirá matrícula a la cual no acompañen los recibos de talon de los individuos comprendidos en matrícula, advirtiéndose que las cuotas sujetas a la tarifa de patentes, serán estendidas en un solo recibo, por exigirse aquella íntegra en el primer trimestre, con solo el recargo de 5,514 por 100 por premio de cobranza y formacion de matrícula.

8.º La agremiacion de los individuos que ejerzan la misma profesion, arte ó industria, se llevará a efecto en 1.º de Mayo, ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos inscriptos en una clase inferior, por la suposicion mal entendida en que se ha estado ahora, de que su condicion desafortunada no les llama a componer colegio con la clase superior que le designa su comercio ó industria. Este sistema, a quien beneficia, es al comerciante afortunado; por que previsoramente la ley, ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en último término solo está obligado a contribuir con la 5.ª parte de la misma a juicio de los sindicatos y clasificadores, y en caso de discordia, a los Sres. Alcaldes.

9.º No debe olvidarse están sujetos al impuesto los administradores de fincas de particulares, sin ninguna distincion, con el 7 por 100 de la cantidad que perciben, para la cual se tendrá presente la última cuenta aprobada del Señorío, en la que conste la cantidad que por administracion le es abonada.

10.º En los distritos municipales que no haya individuos sujetos al impuesto de subsidio, remitirán los señores

Alcaldes certificación en que así se haga constar.

11.º La matrícula ha de quedar concluida y anunciada al público para su examen el dia 10 de Mayo inmediato, resolviendo los Sres Alcaldes en union de los Ayuntamientos, las reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes, de forma, que este trabajo será perfeccionado para el 25 de Mayo inmediato, y estado en la Administracion en fin del mismo. Los interesados que no se conformasen con la decision, podrán acudir enalzada al Sr. Gobernador dentro del plazo de los ocho dias siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

12.º La formacion de las matrículas y sus copias, se extenderán en los impresos que circulan a este efecto; en los cuales van hechas las alteraciones correspondientes al décimo de recargo y premio de cobranza, y uniéndose a las mismas el papel de reintegro correspondiente al invertido en su confeccion.

13.º Tendrán igualmente presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la regla 7.ª, art. 12 de la Real instruccion de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1865, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia número 46 fecha 16 de Abril de 1867 y los artículos 47 y 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en la inteligencia, de que se promoverá el oportuno expediente contra los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumbe, contribuyan a que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda, omitiendo incluir en las matrículas a cualquiera industrial que deba figurar en ellas.

14.º El número insignificante que de especuladores en granos, lanas y tratables en ganados que en las matrículas del actual ejercicio aparecen, hacen sospechar a la Administracion, no son comprendidos en dichos documentos todos los que real y positivamente se dedican a tales industrias, por lo general bien lucrativas, acerca de cuya mision llama muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, con el objeto de evitarles la responsabilidad que irremisiblemente se les exigirá además de la de los industriales, caso de que por expediente se justificase la defraudacion.

15.º No se admitirá en lo sucesivo baja alguna que no se halle debidamente justificada por expediente instruido en los términos que se dejan en la prevencion 6.ª, acompañándoles los recibos de talon.

16.º Que al formarse la referida matrícula, se incluya desde luego en ella el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, a cuyo fin, despues de la casilla de cuota para el Tesoro, se abrirá otra con el epigrafe de recargo de un décimo sobre la cuota.

17.º Que el importe del recargo para gastos de cobranza y formacion de matrículas sobre el décimo de aumento, que en el próximo año económico ha de ser de 5,514 por 100, lo mismo que el de las cuotas se figure en la casilla respectiva amalgamado con el de dichas cuotas y demás recargos de interés comun.

18.º En el próximo año económico de 1868 a 69, continuará exigiéndose a los contribuyentes por subsidio, el mismo recargo de un décimo sobre las cuotas individuales que satisfagan al Estado, con-

forme a lo que dispone el art. 7.º de la ley de presupuestos de dicho año económico, -presentado a la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores, por lo que se comprenderán en la casilla que con el epigrafe de un décimo de recargo se figura en el modelo que se pone a continuacion y ha de servir para la confeccion de matrículas; así mismo deberá tenerse presente que los recargos provinciales y municipales, solo se gravarán sobre la cuota del Tesoro.

19.º Que los recargos provinciales y municipales, deben entenderse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifas segun se ha verificado en el año actual, toda vez que en los presupuestos para el inmediato, no se autoriza tampoco la imposicion sobre el décimo de aumento.

20.º Que debiendo verificarse la cobranza del importe del décimo a la vez que el de las cuotas y recargos de interés comun, se reformarán para el próximo año económico los recibos talonarios que hoy rigen, aumentándose segun se ha hecho en territorial, tanto en la matriz como en el primer trimestre, y despues del epigrafe «por cuota del Tesoro», el siguiente: «por el recargo de un décimo de dicha cuota.»

21.º Que se cuide muy especialmente en la confeccion de las matrículas y operaciones aritméticas que se fijan en ella, estén sin errores, a fin de no dar lugar a la devolucion de las mismas para su nueva reforma, con lo cual se evitará el retraso en el servicio.

22.º Que con el fin de que los señores Alcaldes no tengan dificultad en la formacion de matrículas, se sujetarán en un todo al modelo que a continuacion se figura, como igualmente el de recibos talonarios.

23.º Que se acompañe unido a la matrícula una escala de contribuyentes de los que figuran en la misma con sujecion al modelo que se fija.

24.º La Administracion ruega a los Sres. Alcaldes fijen su atencion sobre este interesante servicio del Estado que tambien beneficia y pone al alcance de las municipalidades los medios para subvenir a los gastos del presupuesto de su localidad y el que originen las atenciones provinciales, puesto que toda negligencia ó abandono esta corregido en el citado art. 48, y que si hasta ahora se ha escusado de dar a conocer sus defectos en esta provincia, ha sido en obsequio a la buena inteligencia que existe entre este centro provincial y las autoridades locales.

Por último, la Administracion espera que el servicio del subsidio que para el ejercicio del presupuesto de ingresos del próximo año económico de 1868 a 69, va a ejecutarse, quedará espulgado de las ocultaciones y de los defectos que hasta ahora se han venido encontrándose en la generalidad de los pueblos de la provincia, que esta imposicion se regulará, sin dar motivos a sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administracion provincial y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya motivo tampoco para castigar abusos que serán corregidos sin ninguna contemplacion, por que el deber de la Administracion así lo exige sin que pueda dispensársela.

Dios guarde a Vds. muchos años. Soria 8 de Abril de 1868.—El Administrador interino, Mariano Urien.

PUEBLO DE
Contribucion Industrial y de comercio.
Año económico de 1868 á 69.

Resumen general del número de contribuyentes è importe de las cuotas del Tesoro que por dicha contribucion resulta de la matrícula formada para el presupuesto expresado con arreglo á la escala siguiente:

Escala.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Esc. Mils.
Hasta 3 escudos inclusive.	25	170 000
De 3 á 4 id. id.	20	70 000
De 4 á 5 id. id.	15	67 400
De 5 á 10 id. id.	10	100 000
De 10 á 20 id. id.	8	200 000
De 20 á 30 id. id.	6	150 000
De 30 á 50 id. id.	4	200 000
De 50 á 100 id. id.	2	175 000
De 100 á 200 id. id.	1	150 000
Total igual á la matrícula.	91	1282 400

Rábanos de Mayo de 1868.
 V. B. El Secretario.
 El Alcalde.

Núm. de orden del reparto
Fecha en que se realizan los pagos.
 Primer trimestre, en 1.º de Agosto de 186
 Segundo id., en 1.º de Noviembre de 186
 Tercero id., en 1.º de Febrero de 186
 Cuarto id., en 1.º de Mayo de 186

Escudos. milésimas.

Importe que corresponde á un trimestre.

GOBIERNO INDUSTRIAL Y COMERCIO.

Provincia de Soria. Contribucion Industrial. Pueblo de
Núm. de orden **Primer trimestre del año económico de 186 á 186**

He recibido de D. la cantidad de _____ escudos milésimas, por la contribucion del subsidio industrial y de comercio que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de _____ milésimas al año por cuota del Tesoro y demás recargos autorizados, según la matrícula aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.

La cuota de contribucion para el Tesoro. _____
 El recargo de un décimo de dicha cuota para el Tesoro. _____
 Recargos de in-terés común. Para gastos provinciales. _____
 Para gastos municipales. _____
 El 5.º 14 por 100 de premio de cobranza. _____

Esc. Mils.

de 186 de 186

EL RECAUDADOR,

Provincia de Soria. Contribucion Industrial. Pueblo de
Núm. de orden **Segundo trimestre del año económico de 186 á 186**

He recibido de D. la cantidad de _____ escudos milésimas, por la contribucion del subsidio industrial y de comercio que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de _____ milésimas al año por cuota del Tesoro y demás recargos autorizados, según la matrícula aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

SON _____ escudos _____ milés.

Calle de _____ número _____

El Recaudador,

Provincia de Soria. Contribucion Industrial. Pueblo de
Núm. de orden **Tercer trimestre del año económico de 186 á 186**

He recibido de D. la cantidad de _____ escudos milésimas, por la contribucion del subsidio industrial y de comercio que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de _____ milésimas al año por cuota del Tesoro y demás recargos autorizados, según la matrícula aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

SON _____ escudos _____ milés.

Calle de _____ número _____

El Recaudador,

Provincia de Soria. Contribucion Industrial. Pueblo de
Núm. de orden **Cuarto trimestre del año económico de 186 á 186**

He recibido de D. la cantidad de _____ escudos milésimas, por la contribucion del subsidio industrial y de comercio que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de _____ milésimas al año por cuota del Tesoro y demás recargos autorizados, según la matrícula aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

SON _____ escudos _____ milés.

Calle de _____ número _____

El Recaudador,

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estando terminantemente prevenido por Real orden de 4 de Enero último que á todos los individuos del reemplazo de 1864, que se hallan en uso de licencia semestral se les prorogue ésta hasta que, por haber cumplido los 4 años de servicio en actividad les corresponda pasar á la 2.ª reserva; y habiéndose presentado á

mi autoridad varios del Batallon Cazadores de Llerena y otros cuerpos pertenecientes á dicho reemplazo, consultándome lo que deberian hacer en razon á no haberseles comunicado la concesion de la referida próruga ni remitido nuevas licencias como se ha verificado con otros de su mismo reemplazo: recomiendo á los señores Alcaldes hagan saber á todos los que no esten provistos de la debida autorizacion que, esto no obstante, pueden permanecer en los puntos que residen hasta corresponderles pasar á la 2.ª re-

serva, dándome conocimiento de los que se hallen en este caso y el cuerpo á que pertenecen, para reclamar el documento que ha de autorizarlos á continuar en uso de dicha licencia. Soria 13 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo M.ª Suarez.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Conquezueta, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos,

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Soria 10 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.